



Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 60

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA CONVOCATORIA DE LICENCIAS POR ESTUDIOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTERÉS PARA EL SISTEMA EDUCATIVO

Para la valoración de los apartados de este baremo se atenderá a lo aquí detallado y lo especificado en la Orden de convocatoria y las Disposiciones Complementarias incluidas en el presente anexo.

APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS		
1. POR EL INTERÉS QUE OFRECE PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA (Máximo de 10,00 puntos)				
En este apartado la comisión de valoración evaluará el interés que la licencia solicitada ofrezca para el sistema educativo en la modalidad de licencia solicitada por la persona aspirante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado décimo de la orden de convocatoria relativa a los Criterios de Valoración. En la modalidad 2 se tendrá en cuenta asimismo el número de créditos pendientes para la finalización del estudio oficial, la obtención de una nueva habilitación docente por quienes tengan actualmente destino provisional o relacionada con el puesto de trabajo o especialidad que se imparta.	Hasta 10,00	Documentación ajustada a lo indicado en el anexo I.		
2. FORMACIÓN ACADÉMICA (Máximo de 4,00 puntos)				
2.1 Premios extraordinarios, postgrado y doctorado.				
2.1.1 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior.	0,25	Documentación justificativa del mismo.		
2.1.2 Por el Certificado-diploma acreditativo de Estudios Avanzadosoelreconocimientodela Suficiencia Investigadora. No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.	0,50	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.		
2.1.3 Por poseer el título de Doctor o Doctora.	1,00			





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025 Pág. 61

2.2 Otras titulaciones universitarias					
Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma	Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido exigidas con carácter general para el ingreso en				
2.2.1 Por cada título de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura distinta a la requerida para el ingreso en la función pública docente.	2,00	Título, certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.			
2.2.2 Por cada título de Grado en Artes y Humanidades, Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Derecho, Ingeniería y Arquitectura distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente.	1,50	Título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificación supletoria provisional de la titulación.			
2.2.3 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distintos a los alegados para participar en esta convocatoria.	1,00	Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa el tipo de superación de cada materia, asignatura o crédito (convalidada, cursada, adaptación) conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. No se entenderán como materias cursadas las			
No se valorará, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención de un título que se posea de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que presente el aspirante. 2.2.4 Por cada titulación correspondiente a segundo ciclo		superadas mediante curso de adaptación. Cuando para la obtención del título de graduado se haya utilizado alguna titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) solo se valorará con un tercio del valor.			
de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, diferente del alegado para el acceso en el cuerpo.	0,50	Las titulaciones universitarias alegadas como mérito			
2.2.5 Por el título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos.	0,50	en este apartado obtenidas en fecha posterior a 31 de diciembre de 1989 serán comprobadas mediante la consulta al Registro de Títulos Universitarios Oficiales del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, siempre que la persona aspirante no se oponga a su consulta en el formulario de solicitud. En caso oposición o de no constar su inscripción, deberán aportarse por la persona aspirante.			
2.3 Titulaciones de la formación profesional y de enseñanzas de régimen especial:					
Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas, conservatorios profesionales y superiores de música y danza y escuelas de arte, así como las de la formación profesional, en caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valoran de la siguiente forma:					
2.3.1 Por cada Certificado otorgado por las Escuelas Oficiales de Idiomas:					
2.3.1.a) Por cada Certificado de nivel C2 del Consejo de Europa.	0,80				
2.3.1.b) Por cada Certificado de nivel C1 del Consejo de Europa.	0,60	Para valorar los Certificados de las Escuelas Oficiales de Idiomas, certificado/título que se posea o, en su			
2.3.1.c) Por cada Certificado de nivel B2 del Consejo de Europa.	0,40	caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado			
2.3.2 Por cada título Superior de Enseñanzas Artísticas: 2.3.2.a) Título Superior de Música y Danza.	0,40	los estudios conducentes a su obtención.			
2.3.2.b) Título Superior de Arte Dramático.2.3.2.c) Título Superior de Conservación y restauración de	0,40	Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en el apartado 2.3.1 del mismo idioma, solo se valorará			
Bienes Culturales. 2.3.2.d) Título superior de Artes Plásticas.	0,40	uno, que es el correspondiente al nivel superior.			
2.3.2.e) Título Superior de Aries Flasticas. 2.3.2.e) Título Superior de Diseño.	0,40	Para valorar las titulaciones de los apartados 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4 deberá presentarse certificación			
Cuando las titulaciones de enseñanzas artísticas superiores tengan reconocida equivalencia a licenciatura o grado según la correspondiente ley de educación, se valorarán en el subapartado 2.2.	0,40	académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de Bachiller o equivalente que utilizó el			
2.3.3 Por cada título de Técnico Deportivo Superior.	0,40	aspirante para el acceso a la Universidad.			
2.3.4 Por cada título de Formación Profesional o equivalente.	0,40				
2.3.5 Por cada título Profesional de Música o Danza	0,40				

CV: BOCYL-D-10032025-10





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025 Pág. 62

3. MÉRITOS DOCENTES: NO APLICABLE A INSPECTORES O INSPECTORAS (Máximo de 12,00 puntos)				
3.1 Por cada año de servicios efectivos prestados como personal funcionario a partir del sexto año exigido como requisito. 1 punto por año completo.	Hasta 4,00	Estos méritos serán comprobados de oficio por esta Administración.		
3.2 Por cada año de servicios efectivos prestados impartiendo docencia directa al alumnado o prestando servicios en equipos de orientación educativa o análogos. 1 punto por año completo.	Hasta 8,00			
3.3 Por pertenecer a alguno de los cuerpos de Catedráticos.	2,00			
3.4 Por cada año de servicios efectivos prestados en cargos directivos de centros públicos y servicios de apoyo. 0,50 puntos por año completo.	Hasta 4,00	Nombramiento realizado por el órgano competente de la Administración educativa en la que consten las fechas concretas de posesión y cese o, en su caso, certificación de que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se continúa ejerciendo el cargo.		
3.5 Por cada año como Asesor técnico docente o Asesora técnica docente, asesor o asesora de formación en centros de formación del profesorado e Innovación Educativa o Instituciones análogas a esos centros, por el desempeño de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa o en puestos de coordinador o coordinadora de formación, calidad e innovación. El reconocimiento de este último cargo solo se podrá efectuar a partir del 17 de diciembre de 2014, fecha de la entrada en vigor de la Orden EDU/1056/2014, de 4 de diciembre. 0,50 puntos por año completo.	Hasta 2,00			
3.6 Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (B.O.E. de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por cada año y alumno o alumna por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran o por ser coordinador de estas últimas prácticas.	0,10	Certificado expedido por la Administración educativa o, en su caso, del director o de la directora del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso escolar y duración de las prácticas.		
4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SOLO APLICABLE A INSPECTORES E INSPECTORAS (Máximo de 12,00 puntos)				
4.1 Por cada año de servicios efectivos prestados como personal funcionario docente, anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo.	Hasta 5,00	Estos méritos serán comprobados de oficio por esta Administración.		
4.2 Por cada año de servicios efectivos prestados en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo.	Hasta 8,00			
4.3 Por cada año de servicios efectivos prestados en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo.	Hasta 4,00			
4.4 Por pertenecer a alguno de los cuerpos de Catedráticos.	2,00			





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025 Pág. 63

4.5 Por cada año de experiencia en cargos directivos, como Asesor técnico docente o Asesora técnica docente, asesor o asesora de formación en centros de formación del profesorado e Innovación Educativa o Instituciones análogas a esos centros, por el desempeño de puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa o en puestos de coordinador o coordinadora de formación, calidad e innovación, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. El reconocimiento de coordinador o coordinadora de formación, calidad e innovación solo se podrá efectuar a partir del 17 de diciembre de 2014, fecha de la entrada en vigor de la Orden EDU/1056/2014, de 4 de diciembre. 0,50 puntos por año completo.	Hasta 3,00	Copia del nombramiento y cese, o, en su caso, certificación de continuidad o de la certificación de la unidad correspondiente en la que consten los servicios prestados en los puestos alegados.		
5. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE (Máximo de 6,00 puntos)				
5.1 Por participar en calidad de ponente o profesor o profesora, o por dirigir, coordinar o tutorar actividades de formación permanente (cursos, grupos de trabajo, seminarios y otras actividades de formación permanente) Por cada 10 horas de actividades acreditadas.	Hasta 4,00	No será necesaria la aportación de los documentos justificativos de los méritos de los subapartados		
5.1.1 Por actividades dirigidas o coordinadas.	0,50	5.1 y 5.2 para las actividades que estén inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro		
5.1.2 Por ponencia.	0,10	de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.		
5.2 Por la asistencia a actividades de formación permanente del profesorado (cursos, grupos de trabajo, seminarios y otras actividades de formación permanente).	Hasta 3,00			
Por cada 10 horas de actividades superadas acreditadas.	0,10			

Núm. 47

Boletín Oficial de Castilla y León



Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 64

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

Los méritos acreditados por quienes participen en el procedimiento han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de las solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización de este.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de esta, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo de la convocatoria relativo a la subsanación.

Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

En los correspondientes subapartados no se valorarán las fracciones de año.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas las competencias en materia educativa, salvo en el subapartado 3.5 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

PRIMERA. – FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo 4,00 puntos).

- I.– A los efectos de su valoración por el apartado 2 del baremo, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II.— En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación supletoria provisional en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (B.O.E. n.º 190, de 6 de agosto de 2010).
- III.— En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE.
- IV.— No se baremarán por los subapartados 2.1 y 2.2 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía o al capítulo VIII del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.



Núm. 47

Boletín Oficial de Castilla y León



Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 65

V.— En el subapartado 2.1.3 solo se tendrá en cuenta un título de Doctor o de Doctora y será incompatible con el subapartado 2.1.2. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 1 punto.

VI.— En el subapartado 2.2.5 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,50 puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarios oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra «Máster». Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.

Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 2.2.5, pudiendo únicamente valorarse dentro del apartado 5 siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos.

VII.- Otras titulaciones universitarias (subapartado 2.2):

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse cuantos títulos se posean y, en todo caso, deberá presentarse el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
- 2. Para la valoración del subapartado 2.2 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. La presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
- 3. Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso del personal funcionario docente del subgrupo A2 no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso del personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se presente.



Núm. 47

Boletín Oficial de Castilla y León



Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 66

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

- 4. Será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención, en la forma que indica el baremo.
- 5. En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presente el personal funcionario de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hiciera por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso del personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

VIII.— Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional (subapartado 2.3).

- 1. En el subapartado 2.3 solo se valorarán las certificaciones de idiomas otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- 2. Respecto a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, se tendrá en cuenta el Anexo II del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 67

- 3. Cuando proceda valorar las certificaciones de idiomas solo se considerará la de nivel superior de cada idioma que presente el participante. El certificado de aptitud o del nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,40 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,60 puntos, al igual que el Certificado C2 será valorado con 0,80 puntos.
- 4. Los títulos de enseñanzas artísticas superiores son equivalentes a todos los efectos al título universitario de grado, conforme a lo previsto en los artículos 54.3 (música y danza), 55.3 (arte dramático), 56.2 (conservación y restauración de bienes culturales) y 57.4 (artes plásticas y diseño) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Para otras titulaciones de enseñanzas artísticas obtenidas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la equivalencia se realizará conforme a la norma que le sea de aplicación.

SEGUNDA.— MÉRITOS DOCENTES: NO APLICABLE A INSPECTORES O INSPECTORAS / SERVICIOS EN LA FUNCIÓN INSPECTORA: SOLO APLICABLE A INSPECTORES E INSPECTORAS (máximo 12,00 puntos)

- I.— En los subapartados 3.2 y 3.4 solo se valorarán los ejercidos como personal funcionario de carrera.
- II.— En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de un cargo no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

No procede la valoración del tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- III.— En el subapartado 3.5 se incluyen, entre otros, los puestos de Inspectores e Inspectoras de Educación, Jefes y Jefas de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo y los dos últimos en el subapartado 4.5.
- IV.— Respecto a los subapartados 3.3 y 4.4 de este baremo se tendrá en cuenta la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o un punto.

TERCERA.—ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE (máximo 6,00 puntos)

Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de estas.





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 68

En la presente convocatoria las disposiciones aplicables son las siguientes:

- Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de Formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (B.O.C. y L. de 16 de diciembre, entrada en vigor el 17 de diciembre), teniendo presentes las modificaciones operadas por la Orden EDU/1020/2016, de 30 de noviembre, (B.O.C. y L. de 12 de diciembre y entrada en vigor el 12 de febrero de 2017) y la Orden EDU169/2019, de 25 de febrero (B.O.C. y L. de 6 de marzo, entrada en vigor 7 de marzo).
- Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (B.O.E. 28 de octubre y entrada en vigor el 29 de octubre).
- Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias (B.O.E. del 10 de diciembre) y las Resoluciones de 27 de abril de 1994 (B.O.E. de 25 de mayo), de 24 de enero de 1996 (B.O.E. de 13 de febrero), de 12 de noviembre de 1998 (B.O.E. de 8 de diciembre), y de 8 de octubre de 2002 (B.O.E. del 23) que la desarrollan.
- I.— No será necesaria la presentación de documentos justificativos de las actividades de formación que se ajusten a los subapartados 5.1 y 5.2 del baremo inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León.
- II.— En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- III.— Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades de formación en las que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración, aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades de formación que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.





Núm. 47 Lunes, 10 de marzo de 2025

Pág. 69

No se valorarán ni podrán ser acumulativos las actividades de formación inferiores a 10 horas.

IV.— Serán valoradas las actividades de formación aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También las actividades de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.

V.– No se valorarán las actividades de formación organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades populares, patronatos municipales, etc., salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades de formación organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VI.— Las actividades de formación organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se podrán baremar por el apartado 5 «Actividades de formación permanente» si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

VII.— Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 2.2.5, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.

http://bocyl.jcyl.es D.L.: BU 10-1979-ISSN 1989-8959